

**SÍNTESIS
SUP-REP-186/2025**

Tema: Indebido uso de recursos públicos por publicaciones de un candidato judicial en horario laboral

Recurrente: Rigoberto Almanza Rico
Responsable: 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Antecedentes

Queja

El 1 de mayo, el recurrente presentó queja en contra de un candidato a juez de distrito, quien ostenta el cargo de secretario instructor adscrito a un Tribunal Laboral Federal.

Señaló que el candidato realizó actos de campaña dentro de los días y el horario destinado para el desempeño de sus funciones como servidor público, cuestión que se comprobaba con diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

Acuerdo impugnado

El 14 de mayo, la responsable determinó desechar la queja, entre otras razones, por no haber proporcionado medios probatorios suficientes para inferir, de manera evidente, la comisión de la conducta denunciada.

Demanda

El 17 de mayo, el recurrente presentó ante Sala Xalapa demanda en contra del acuerdo anterior.

Determinación de la Junta Distrital

- Se descartaron capturas de pantalla cuya fecha no coincidía con lo planteado en la denuncia inicial, para evitar resolver sobre hechos no denunciados.
- Diversas publicaciones se realizaron fuera del horario laboral, por lo que no constituyen infracción.
- El denunciado a pesar de habersele negado el 14 de abril como día económico, notificó de su ausencia temporal a su superior jerárquico, mediante correo electrónico. Dicho día fue registrado como licencia parcial en el sistema de asistencia del CJF, por lo que se tuvo por aceptada tácitamente su ausencia a su centro de trabajo.
- Al no encontrarse pruebas suficientes, que de manera preliminar e indiciara, acreditaran el uso indebido de recursos públicos, se concluyó que no hubo infracción en materia electoral, por lo que se desechó la queja.

Planteamiento del recurrente

- No se valoraron adecuadamente las pruebas que demostraban el uso de recursos públicos en horario laboral para actividades proselitistas.
- La autoridad solo consideró la hora de publicación sin analizar el contenido ni el contexto, ignorando que podría tratarse de una estrategia para aparentar legalidad.
- Señala que los horarios de publicación no concuerdan con el contenido, lo cual debió motivar una investigación más profunda.
- La autoridad no analizó todo el material probatorio ni lo relacionó debidamente con los hechos denunciados; lo cual refleja falta de congruencia y profundidad en el análisis.
- Al estimar que se actualizó el consentimiento tácito del titular del centro de trabajo de la inasistencia, se pasó por alto que se actualizó la negativa expresa al momento de solicitar el día como económico.

Decisión

- El recurrente no señaló de manera clara qué pruebas se omitieron valorar, limitándose a realizar afirmaciones generales, sin aportar elementos específicos que demostraran una deficiencia sustancial en la valoración.
- Según el principio dispositivo que rige los PES, corresponde al denunciante aportar los elementos mínimos necesarios que generen indicios de la probable comisión de la infracción; por tanto, la autoridad no estaba obligada a investigar más allá de lo proporcionado.
- Aunque se negó el día económico solicitado, el sistema de control de asistencia registró una licencia parcial por actividades electorales, ante el aviso previo del denunciado, lo que descarta una infracción.
- No existen elementos que demuestren que el denunciado violó la normativa electoral o los lineamientos del

Conclusión: Fue correcto el desecharlo ante la inexistencia de elementos mínimos que generaran indicios mínimos de la existencia de una infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-186/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación promovida por Rigoberto Almanza Rico² **confirma** el acuerdo dictado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Octavio Heriberto López Ortega por la violación a los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda electoral, y el uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable/Junta distrital:	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Fanny Avilez Escalona y Karem Rojo García.

Colaboró: Alfonso Álvarez López.

² En su calidad de candidato a Juez de Distrito Especializado en materia laboral por el Distrito Electoral 01 en Tabasco.

SUP-REP-186/2025

1. Queja. El primero de mayo de dos mil veinticinco,³ el recurrente presentó queja en contra de Octavio Heriberto López Ortega, en su calidad de candidato a Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral, quien además ostenta el cargo de secretario instructor adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en Tabasco; por la violación a los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda electoral, y el uso indebido de recursos públicos.

Ello, ya que el denunciante señaló que, el candidato había realizado actos de campaña dentro de los días y el horario destinado para el desempeño como servidor público, cuestión que se comprobaba con diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

2. Acuerdo impugnado.⁴ El catorce de mayo, la autoridad responsable determinó desechar la queja, entre otras razones por no haberse proporcionado medios probatorios suficientes para inferir de manera evidente, la comisión de la conducta denunciada.

3. Demanda. En contra de lo anterior, el diecisiete de mayo, el recurrente presentó demanda de REP, vía juicio en línea ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.⁵

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-186/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

⁴ JD/PE/PEF/RAR/JD11/VER/1/2025

⁵ Quien remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior el treinta de mayo, tal cual se advierte del cuaderno de antecedentes no.37/2025.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo que desechó la queja interpuesta por la recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁶

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se emitió el catorce de mayo y la demanda fue promovida el diecisiete siguiente, por lo que la demanda es oportuna.⁸

Sin que pase desapercibido que en el expediente no obra constancia de la fecha en que se notificó el acuerdo impugnado al recurrente, ni en la demanda se señala la fecha de conocimiento de este; sin embargo, del informe circunstanciado no se advierte que la responsable haga valer la causal de improcedencia relacionada a una posible extemporaneidad del asunto.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque el recurrente fue parte denunciante en el PES que dio origen a la

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

determinación analizada; además de que la demanda fue interpuesta por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se admita su queja.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El recurrente denunció a un candidato a Juez de Distrito en materia laboral, al considerar que era sujeto de responsabilidad por infracciones electorales, ya que había realizado actos de campaña dentro de los días y el horario⁹ destinados para el desempeño de sus funciones como servidor público, lo que implicaba el uso de recursos públicos de manera parcial y la violación a la equidad de la contienda electoral.

Cuestión que se comprobaba con diversas publicaciones en la red social *Facebook*, incluido un video desde el mercado de Tamulté de las Barrancas, a través del cual, a decir del hoy recurrente, invitó a la ciudadanía a una caminata a efecto de que votaran por él.¹⁰

2. ¿Qué determinó la responsable?

La autoridad responsable determinó desechar la queja, en razón de lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que no se estudiaría el fondo de las publicaciones del veinte de abril al ser domingo, lo que se traducía en un día no laborable.
- Del análisis de las publicaciones y de las capturas de pantalla aportadas, determinó que no coincidían las fechas a las que hacía referencia en su

⁹ Los días 1,2,3,4,7,8, 10,11,14,15,20,21,22 y 23 de abril.

¹⁰ Material denunciado consultable en el anexo de la presente ejecutoria.



capítulo de hechos; por lo que sólo estudió las pruebas que se relacionaban exclusivamente con los hechos.¹¹ Además de no analizar las pruebas de fechas diversas a las señaladas en los hechos, ya que no se podía extralimitar a resolver sobre hechos no planteados en la denuncia inicial.

- Las publicaciones de los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 14, 21, 22 y 23 de abril fueron realizadas fuera del horario laboral, por lo que no constituía una infracción en materia electoral, ya que son horarios antes de las nueve de la mañana o posteriores a las seis de la tarde.¹²
- La publicación de diez de abril, se refiere a una entrevista realizada al denunciado el día anterior,¹³ por lo que se desvirtuó que las publicaciones se realizaron en horario laboral.
- En cuanto a la asistencia al Mercado de Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco, en el perfil del denunciado se encuentra el video de catorce de abril,¹⁴ del cual se advierte la hora de nueve horas con cuarenta y uno minutos. Al respecto, el titular del centro de trabajo del denunciado anexó los formatos de días económicos solicitados por aquel, en el que se incluía el catorce de abril, día que fue negado; sin embargo, existe una captura de un correo electrónico de esa fecha en la que el denunciado dio aviso de ausencia temporal de su centro de trabajo en un horario de nueve de la mañana a dos de la tarde.
- Ante el aviso de ausencia temporal, en el reporte de tarjeta de tiempo del mes de abril del denunciado, en el sistema integral de registro y control de asistencia del Consejo de la Judicatura Federal se tomó como licencia parcial por eventos del proceso electoral el día catorce de abril.
- El veintiuno de abril, el candidato remitió un correo al titular del centro de trabajo, mediante el cual dio aviso de ausencia temporal de las nueve de la mañana a las trece horas, sin que hubiera una negativa al respecto.
- No existían elementos indiciarios de que el evento de catorce de abril implicara alguna infracción, pues el denunciado dio aviso al titular de su centro de trabajo sin que hubiera una contestación de parte de aquel, sin que fuera necesaria por tratarse de una aceptación tácita.
- Al no haber elementos probatorios suficientes para inferir, de manera evidente, la comisión de la conducta denunciada es que se desechó la queja, pues de un análisis preliminar no se advertía una transgresión a la normativa electoral por uso de recurso humano y financiero, entendido como el uso del horario laboral para la realización de campaña.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

¹¹ Publicaciones de los días 1,2,3,4,7,8, 10,11,14,15, 21,22 y 23 de abril.

¹² En el anexo se pueden observar de color rojo.

¹³ Ubicable en el número 9 del anexo.

¹⁴ Número 12 en el anexo.

- Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, ya que no se valoraron correctamente los elementos de prueba aportados, los cuales demostraban la utilización de recursos públicos en horario laboral para fines proselitistas.
- La responsable se limitó a analizar la hora de publicación del material denunciado, sin analizar el contenido o contexto, sin analizar que puede tratarse de una estrategia del candidato para ajustarse a un horario en el que no evidencie el uso de recursos públicos con fines electorales.
- Los horarios de la publicación no se ajustan al contexto de lo que se publicó, por lo que si había indicios para iniciar la facultad investigadora.
- Se hizo un análisis erróneo de las solicitudes y avisos de días económicos, así como el registro de control de asistencia del denunciado, pues a pesar de que se le negó la solicitud de día económico del catorce de abril, se consideró que el denunciado contaba con permiso de ausentarse temporalmente de sus labores.
- Al estimar que se actualizó la figura del consentimiento tácito por parte del titular del centro de trabajo, se pasó por alto que se actualizó la negativa expresa al momento de solicitar el día como económico.
- Falta de exhaustividad y congruencia, pues no se analizó todo el material aportado en relación con los hechos que se hicieron valer en la denuncia.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si se debe revocar el acuerdo impugnado conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus planteamientos son suficientes para demostrar si se contraviene la normativa electoral; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del mismo.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, por lo



que procede su **confirmación**, conforme a las siguientes consideraciones.

Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.¹⁵

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho.¹⁶

Caso concreto

Son **infundados** los agravios relativos a que el acuerdo hizo una indebida valoración probatoria, además de que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, pues el recurrente estima que no se valoraron los elementos de prueba aportados para demostrar

¹⁵ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹⁶ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

SUP-REP-186/2025

la utilización de recursos públicos en horario laboral para fines proselitistas.

La calificación atiende a que la responsable hizo un análisis objetivo y exhaustivo de las pruebas proporcionadas por el recurrente, ya que para tal efecto hizo una relación de los hechos denunciados y las capturas de pantalla aportadas y determinó que no eran coincidentes plenamente, por lo que sólo procedería al estudio de las pruebas que sí se hubieran expresado en los hechos de la denuncia pues no se podía extralimitar a resolver sobre hechos no planteados.

Aunado a que el recurrente omite desarrollar, más allá de sus aseveraciones genéricas, alguna deficiencia puntual y sustancial en dicho ejercicio valorativo, pues únicamente se aboca a señalar que no se analizó la totalidad del material aportado sin mencionar qué pruebas fueron las que la autoridad omitió valorar.

Sin que se considere que la autoridad instructora estuviera obligada a realizar diligencias adicionales, en la medida en que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos para que ello suceda, conforme al principio dispositivo que rige los PES.

Máxime si se considera que las capturas de pantalla aportadas, en todo caso, constituyen pruebas técnicas respecto de las cuales, esta Sala Superior ha señalado su imperfección probatoria.¹⁷

Razón por la cual, se refuerza la consideración de que no le es reprochable a la autoridad instructora el despliegue de mayores diligencias, como las que señala la parte recurrente, relativas a que se limitó a analizar la hora de la publicación del material denunciado, sin analizar el contexto o si se trataba de una estrategia del candidato para

¹⁷ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



ajustarse a un horario en el que no se evidencie el uso de recursos públicos.

En la misma tesitura, se estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable hizo un análisis erróneo de las solicitudes y avisos de días económicos del denunciado, ya que se tuvo por actualizado el consentimiento tácito por parte del titular del centro de trabajo del denunciado, pasando por alto que se actualizó la negativa expresa al momento de solicitar el día como económico.

La calificativa atiende a que la responsable concluyó que no se acreditaba una posible infracción por lo que hacía a la visita del candidato al mercado de Tamulté de las Barrancas el día catorce de abril, ya que, si bien el titular de su centro de trabajo había negado que aquel tomara el día como económico; lo cierto era que en el reporte de tarjeta de tiempo del mes de abril del denunciado, se registró que tomó una licencia parcial por eventos del proceso electoral ante el aviso que el propio denunciado hizo de su ausencia temporal.

Lo que por un lado evidencia que la responsable sí analizó la totalidad de las constancias que obraban en autos, sin que para tal efecto el hoy recurrente ofrezca prueba en contrario del dicho de la autoridad instructora.

Y por otra parte, no se evidencia cómo es que el denunciado haya ido en contra de lo establecido en el acuerdo INE/CG334/2025 relativo a los criterios de equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas del PEEPJF (mismo que cita los Lineamientos para la participación de personas servidoras públicas en funciones adscritas al Consejo de la Judicatura Federal), que señala que las personas candidatas podrán solicitar licencias sin goce de sueldo por el plazo que consideren necesario dentro de los márgenes que establece la ley para ejercer su derecho constitucional de realizar campaña en el marco de las elecciones judiciales.

SUP-REP-186/2025

De ahí que se coincida con lo resuelto por la responsable en el sentido de que no existían elementos indiciarios de que el evento de catorce de abril implicara de manera preliminar alguna infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente en el caso concreto es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-186/2025

ANEXO

NO.	LIGA	FECHA	HORA
1	https://www.facebook.com/share/19QEg6eR1g/?mibextid=wwXlfr	01-04-25	05:42 am
Imagen representativa			
Contenido de la publicación			
<p>Qué tal te platico que para las votaciones del #PoderJudicialFederal #TABASCO se dividió en dos distritos.</p> <p>A mi me tocó estar en el distrito 2, que comprende #Centro, #Nacajuca, #Macuspana, #JalpadeMéndez, #Jalapa, #Jonuta, #Paraíso, #Centla, #Tacotalpa, #Tenosique, #Balancán, #EmilianoZapata y #Teapa.</p> <p>El día de la elección habrá nueve boletas distintas y se diferencian por color según el cargo (Ministros, Magistrados, Jueces, etc.).</p> <p>A mi me asignaron el #número19 de la boleta #AMARILLA 🟡 que es para votar por jueces federales y la materia por la que compito es la #LABORAL.</p> <p>Te platico que esta vez se votará escribiendo el número de la persona que elijas en la parte superior de la boleta, solo por esta ocasión será distinto a como votamos tradicionalmente, pues en esta vez no hay logotipos de partidos o fotos de candidatos, ni tampoco se tacha la opción que eliges, se escribe el número del candidato que apoyas, recuerda el mío es el #número19 de la boleta amarilla 🟡 Por favor si tienes amistades o contactos en esos municipios comparte esta #info 📢</p> <p>Muchas gracias, tu amigo #LópezOrtega Octavio Heriberto 🙌</p> <p>#AmorConJusticiaSePaga 🇲🇽👤</p>			
2	https://www.facebook.com/share/p/15pjib8Qnh/?mibextid=wwXlfr	02-04-25	06:06 PM
Imagen representativa			

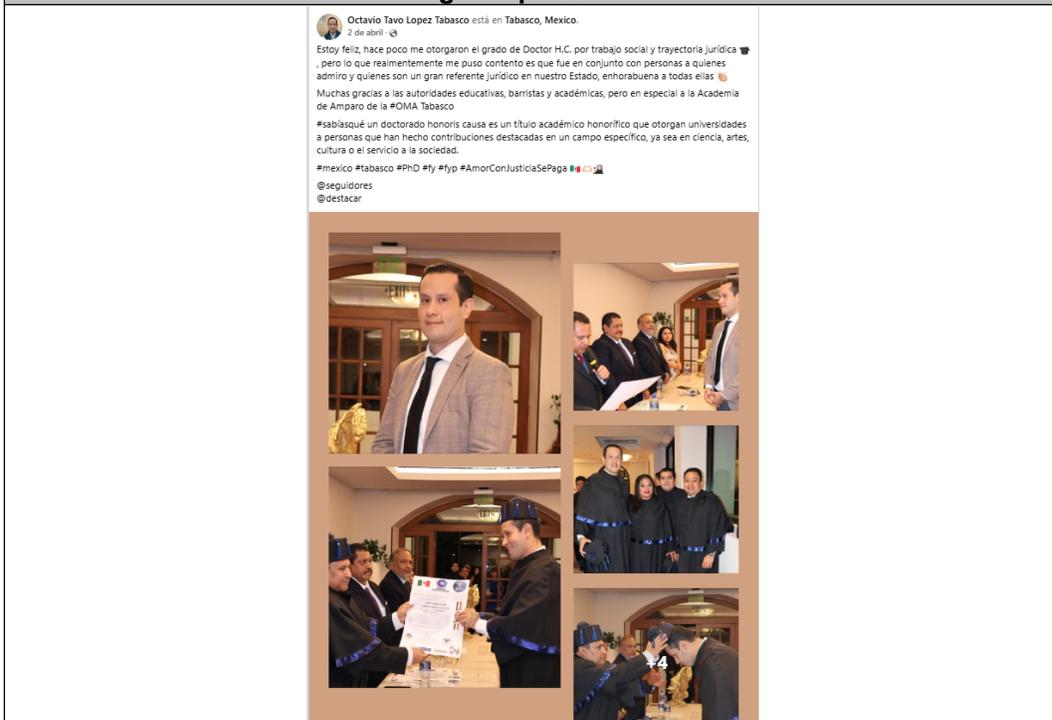


Contenido de la publicación

Si tu eres parte de la [#ciudadanía](#) informada y preocupada por elegir a quienes ocuparemos los cargos públicos de [#jueces](#) federales a partir de septiembre, no dejes de seguir todas mis redes sociales, pronto estaremos en tu comunidad 🙌👏 [#AmorConJusticiaSePaga](#) 🇲🇪🇵🇸🇲🇪

3	https://www.facebook.com/share/p/16VwMqLFd9/?mib_extid=wwXlfr	02-04-25	06:51 AM
---	---	----------	----------

Imagen representativa



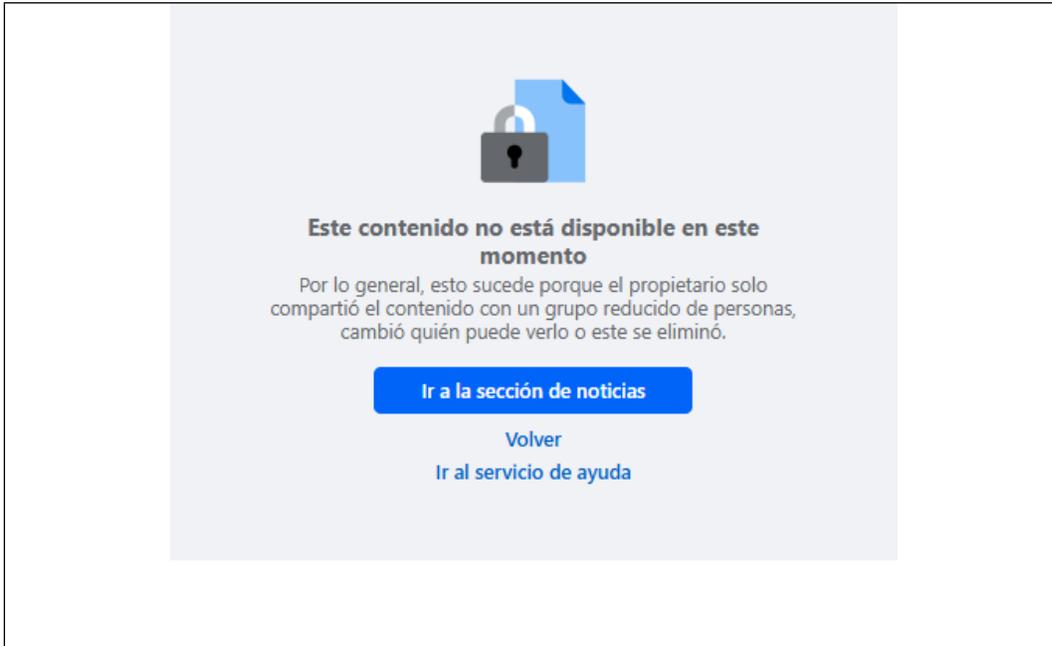
Contenido de la publicación

Estoy feliz, hace poco me otorgaron el grado de Doctor H.C. por trabajo social y trayectoria jurídica 🎓, pero lo que realmente me puso contento es que fue en conjunto con personas a quienes admiro y quienes son un gran referente jurídico en nuestro Estado, enhorabuena a todas ellas 🙌. Muchas gracias a las autoridades educativas, barristas y académicas, pero en especial a la Academia de Amparo de la [#OMA Tabasco](#) [#sabíasqué](#) un doctorado honoris causa es un título académico honorífico que otorgan universidades a personas que han hecho contribuciones destacadas en un campo específico, ya sea en ciencia, artes, cultura o el servicio a la sociedad. [#mexico](#) [#tabasco](#) [#PhD](#) [#fy](#) [#fyp](#) [#AmorConJusticiaSePaga](#) 🇲🇪🇵🇸🇲🇪 [@seguidores](#) [@destacar](#)

4	https://www.facebook.com/share/p/19Ujves1rc/?mibextid=wwXlfr	03-04-25	06:54 AM
Imagen representativa			
Contenido de la publicación			
<p>#sabías qué puedes conocer más sobre las y los candidatos a #juecesfederales en la página web del #INE 📱🔍 Mi perfil #LópezOrtegaOctavioHeriberto lo encuentras en https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalle.../53933/11 Conoce mis propuestas y mi trayectoria, verás que soy el mejor 🏆👍 #AmorConJusticiaSePaga 🇲🇽🗣️ @destaca</p>			
5	https://www.facebook.com/share/p/1BtCFx9BsJ/?mibextid=wwXlfr	04-04-25	08:39 AM
Imagen representativa			
Contenido de la publicación			
<p>Hola, ya me subí al nuevo #trend de las imágenes generadas con #IA 🖼️ ¿qué tal quedó? Recuerda que el próximo primero de junio podrás darme tu confianza votando "#amarillo #19" #AmorConJusticiaSePaga 🇲🇽🗣️ #tabasco #mexico #parati #LópezOrtegaOctavioHeriberto</p>			

6	N/A	07-04-25	06:47 AM
Imagen representativa			
<p> Octavio Tavo Lopez Tabasco está con Pedro Haddad y 6 personas más. 7 de abril a las 6:47 a. m. ...</p> <p>La tarde de ayer acudí a la toma de protesta de mi amigo Manuel Alejandro Fuentes Reyes como Secretario General de la #FTRCHT y asimismo quienes conformarán el Comité Directivo Estatal a partir del 6 de abril de 2025 ¡Enhorabuena todo el éxito en esa encomienda!</p> <p>Aunado a que dentro del evento hubo emotividad, energía, compromiso y unión de todas las personas trabajadoras que conforman esa fuerza laboral, el evento contó con bailes regionales y la banda de guerra de la 30 Zona Militar quienes coordinaron los honores a nuestra bandera.</p> <p>Al concluir el evento saludé a amigas y amigos, todos ellos quienes acudimos acompañando a las y los trabajadores que son siempre quienes engalanan los eventos del sindicalismo en México.</p> <p>#mexico #tabasco #sindicatos #sindical #fyp #fy #parati</p> <p>@destaca @seguidores</p> 			
Contenido de la publicación			
<p>La tarde de ayer acudí a la toma de protesta de mi amigo Manuel Alejandro Fuentes Reyes como Secretario General de la #FTRCHT y asimismo quienes conformarán el Comité Directivo Estatal a partir del 6 de abril de 2025, ¡Enhorabuena, todo el éxito en esa encomienda!</p> <p>Aunado a que dentro del evento hubo emotividad, energía, compromiso y unión de todas las personas trabajadoras que conforman esa fuerza laboral, el evento contó con bailes regionales y la banda de guerra de la 30 Zona Militar quienes coordinaron los honores a nuestra bandera.</p> <p>Al concluir el evento saludé a amigas y amigos, todos ellos quienes acudimos acompañando a las y los trabajadores que son siempre quienes engalanan los eventos del sindicalismo en México.</p> <p>#tabasco #mexico #sindicatos #sindical #fyp #fy #parati</p>			
7	https://www.facebook.com/share/r/1Us8PRrx9f/?mibextid=wwXlfr	08-04-25	Reel fijado
Imagen representativa			

Contenido de la publicación			
<p>Conóceme más, a través de una serie de videos que comenzaré a compartir contigo te podrás dar cuenta quién soy y porque voy a ser tu juez federal en materia de trabajo.</p>			
Contenido del video			
<p>Hola ¿cómo estás? Te voy a contra un poquito de mí, soy Octavio Heriberto López Ortega, tengo 39 años y ¿sabes qué? Estudie derecho ¿por qué? Porque me gusta resolver problemas, me fascina, me gusta enterarme de todo lo que hay dentro de un expediente y me gusta plantear la solución ¿con qué? Con base en la ley, con base en las pruebas y con base en lo que está en el expediente únicamente y sobre todo con el corazón porque quien no tiene empatía no puede juzgar a los demás.</p> <p>Te cuento un poquito, estudié Licenciatura en Derecho, tengo una maestría en Derecho, tengo dos especialidades una en Derecho Laboral y Seguridad Social y una en Derechos Humanos que es lo más importante para estar cercano a ti.</p> <p>Además me acaban de reconocer con un Doctorado Honoris Causa y me dieron un reconocimiento estatal por la difusión de los derechos humanos que he hecho durante varios años, conóceme un poco más acércate a mis redes sociales, hasta luego.</p>			
8	https://www.facebook.com/tavolopeztabascomx	Abril-2025	N/A
Imagen representativa			



9	https://www.facebook.com/events/694210643765952/?acontext=%7B%22event_action_history%22%3A[%7B%22surface%3A%22video_feed%22%7D%2C%7B%22mechanism%3A%22attachment%22%7D%2C%7B%22surface%3A%22newsfeed%22%7D%2C%7B%22ref_notif_type%3A%22null%22%7D%22%7D	10-04-25	10:58 AM
---	---	----------	----------

Imagen representativa

10	N/A	10-04-25	07:10 AM
----	-----	----------	----------

Imagen representativa



Contenido de la publicación

Una charla agradable la que sostuve con Luis Daniel Benavidez Martínez del programa Acceso-B en donde podrán enterarse más de esta elección que se llevará a cabo el #1DeJunio y que es histórica porque podremos elegir por primera vez a nuestros #JuecesFederales Te invito a escucharla completa en:
<https://www.facebook.com/share/16WRdxpAHw/>
<https://youtube.com/live/AgIrYPy1sjo?feature=share>
[#AmorConJusticiaSePaga#tabasco](#) [#mexico](#) [#justicia](#) [#Juezfederal](#)
[#LópezOrtegaOctavioHeriberto](#) @destacar

11	https://www.facebook.com/share/r/1Cd3Aqp1nw/?mibextid=wwXlfr	14-04-25	N/A
----	---	----------	-----

Imagen representativa



Contenido de la publicación

Los saludo desde el mercado de #Atasta en donde continúa la caminata del día de hoy, con la gente, a pie y de frente para explicarles nuestras propuestas a todas y todos.

Contenido del video

Qué tal amigos, amigas, estamos ahora en el mercado de Atasta aquí enfrente de este conocido restaurante aquí en la esquina donde están estos deliciosos, deliciosos bocadillos que ya todos conocen, los bisquets de Atasta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-186/2025



Contenido de la publicación

#AmorConJusticiaSePaga 🇲🇽 Este #1deJunio vota 19 en recuadro amarillo 🟡 de la boleta amarilla 🟡 de jueces federales en el distrito 2 de #Tabasco 🗳️ @destacar

14

https://www.facebook.com/share/p/1BrRQ7RXXU/?mib_extid=wwXlfr

21-04-25

09:08 AM

Imagen representativa



Contenido de la publicación

Iniciando semana con toda la actitud, recuerda que el #19 es el número que debes escribir en la boleta amarilla 🟡 el próximo 1 de junio 🗳️ 🇲🇽 #AmorConJusticiaSePaga @destacar

15

https://www.facebook.com/share/p/16Ke58S8Sq/?mib_extid=wwXlfr

22-04-25

07:53 AM

Imagen representativa



Contenido de la publicación

Seguimos avanzando el recorrido por las diversas calles y colonias de nuestro estado y no descansaré en esta tarea, porque solo a través del contacto con la #ciudadanía es que se conoce de primera mano su sentir y expectativas de #justicia. ¡Agradezco a todas las personas que me brindan una sonrisa, una palabra de aliento, una expresión de suma a este proyecto de justicia, les aprecio y siempre protegeré sus #derechoshumanos! #AmorConJusticiaSePaga @seguidores @destacar

16	https://www.facebook.com/share/r/1C9dhgN2pi/?mibextid=wwXlfr	23-04-25	07:14 AM
----	---	----------	----------

Imagen representativa



Contenido del video

Soy Octavio López tal vez me conoces como Tavo, porque así me han llamado desde pequeño mis familiares y amigos. Sabías que el primero de junio puedes votar para elegir a tus ministros, magistrados y jueces federales. Búscame en la boleta amarilla, mi número es el 19 y estará ubicado por mi apellido paterno, mi apellido materno y mis nombres que son López Ortega



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-186/2025

Octavio Heriberto, el primero de junio no te olvides de ir a votar para elegir a tus jueces y magistrados.

Contenido de la publicación

¿#sabiasqué el próximo 1ro de junio se realizará la primera elección de jueces, magistrados y ministros?
Sí, el #PoderJudicial se renovará para que por primera vez la ciudadanía elija directamente mediante el voto  a quienes impartan justicia, acude a la casilla más cercana a tu domicilio y participa  
#AmorConJusticiaSePaga     MX

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-186/2025¹⁸

I. Introducción. Formulo el presente voto particular porque no coincido con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento¹⁹ emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral²⁰ en el estado de Tabasco.²¹ En mi concepto, dicho órgano era incompetente para conocer y, evidentemente, desechar la queja recibida. En este sentido, era la Junta Local Ejecutiva del INE quien debió conocer y pronunciarse sobre la misma.

El asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.²² Específicamente, con la queja presentada por Rigoberto Almanza Rico en contra de Octavio Heriberto López Ortega, candidato a Juez de Distrito en materia laboral en el Décimo Circuito,²³ por presuntamente haber realizado actividades de campaña en días y horas hábiles; lo cual, a consideración del recurrente, afectó la equidad en la contienda e implicó el uso indebido de recursos públicos.

Luego de diversas diligencias preliminares, la Junta Distrital emitió el acuerdo por el que se desechó la queja, al considerar que no se advertían elementos de convicción mínimos para acreditar, ni de forma indiciaria, la existencia de una conducta infractora.

Inconforme con esta determinación, el recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resolvió, mientras que, en la sentencia aprobada por mis pares, se determinó confirmar el desechamiento, al

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ Dictado dentro del procedimiento especial sancionador con clave de expediente JD/PE/PEF/RAR/JD11/VER/1/2025.

²⁰ En adelante, INE o Instituto.

²¹ A continuación, JDE-01 o Junta Distrital.

²² En lo subsecuente, PEEPJF.

²³ Quien además se desempeña como secretario instructor adscrito al IV Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en Tabasco.



considerar que los agravios planteados por el recurrente son **infundados**.

Me separo de dicha decisión, porque es mi criterio que, en este tipo de asuntos, se debe incluir de oficio la revisión de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión de estudio preferente y orden público. En ese tenor, me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acuerdo de desechamiento carecía de competencia para hacerlo.

Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior –en votación unánime– en el expediente SUP-REP-88/2025, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucre a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia para conocer de la respectiva denuncia corresponde a la Junta o Consejo local del INE, no a un órgano distrital.

En el presente caso, la queja presentada se instaura en la elección que tuvo lugar en el Décimo Circuito Judicial Electoral, correspondiente al estado de Tabasco, que, a su vez, se dividió en dos distritos judiciales electorales, en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG62/2025.²⁴ Por su parte, en términos del listado de candidaturas que fue publicado en el portal del INE,²⁵ se advierte que el candidato denunciado fue asignado al distrito judicial electoral 2 de esa entidad, el cual se conforma por los distritos electorales uninominales federales 1, 4, 5 y 6.

En ese tenor, siendo que lo que se denunció son diversas publicaciones que el candidato denunciado difundió a través de su perfil de Facebook, resulta evidente que su impacto trasciende los límites territoriales de un

²⁴ Acuerdo por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

²⁵ Cuya publicación se ordenó en el Acuerdo INE/CG336/2025, y cuyo anexo 2 es consultable en el vínculo web <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-DistritoEngrose.pdf>.

SUP-REP-186/2025

único distrito electoral federal uninominal, por tratarse de material que es accesible desde cualquier punto con conexión a internet. Por ello, considero que la autoridad competente para conocer de la queja y resolver sobre su admisión o desechamiento, es la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, y no la JDE-01.

Máxime, porque conforme al diverso Acuerdo INE/CG24/2025, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, inciso b), expresamente se prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes para conocer de las quejas, con independencia del tipo de elección, cuando los hechos denunciados involucren a más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

Por tanto, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad que no resulta competente, y ordenarse la remisión de todo lo actuado a la Junta Local de esa entidad, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.